REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA 01
RAD. 76-520-31-03-002-2020-00011-00
PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir este proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado por los señores JUAN DAVID GRANADA PINEDA, JORGE IVAN GRANADA ARBOLEDA, MARINO GRANADA ARBOLEDA y las señoras MARÍA EMMA ARBOLEDA GRISALES, MARÍA IDALBA GRANADA ARBOLEDA, ANA MARÍA GRANADA PINEDA contra el señor RUBEN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS, PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A..

DE LA DEMANDA

A ítem 1 del expediente virtual, correspondiente al folio 169 y siguientes del cuaderno uno físico, se informa que el día 25 de mayo de 2018 a eso de las 6:25 horas de la mañana, hubo una colisión entre la motocicleta de placas KRN70B conducida por el señor JOSÉ MIGUEL GRANADA ARBOLEDA y la buseta de placas WDK855 conducida por el señor RUBEN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS, afiliada a PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A..

De acuerdo con el texto de la demanda dicha colisión ocurrió en la intersección de la calle 31 con carrera 25 de Palmira, en el momento en que la motocicleta pasaba con el semáforo en verde, mientras que la buseta pasaba con el semáforo en rojo, siendo el caso precisar que el demandante JUAN DAVID GRANADA PINEDA se transportaba como pasajero de la moto, sufrió algunas lesiones, y fue quien movió la moto del lugar del impacto. Se precisa

además que la calle 31 tiene sentido oriente-occidente, mientras la carrera 25 va de sur a norte.

Producto de ese hecho el señor JOSÉ MIGUEL GRANADA ARBOLEDA recibió lesiones mortales, fue conducido a un centro hospitalario donde falleció, a causa de politrauma contundente en cráneo y tórax.

Refiere además que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., es la compañía aseguradora de los siniestros en favor de la mencionada compañía de transportes, agrega que el occiso velaba materialmente por su hija ANA MARÍA y que todo el grupo familiar que le sobrevivió sufrió afectación moral.

Con base en esos hechos se pretende que el despacho declara civil y extracontractualmente responsables a los demandados por tanto se les ordene indemnizar así:

A título de lucro cesante consolidado más futuro en favor de ANA MARIA GRANADA PINEDA la suma de treinta y cuatro millones novecientos noventa y ocho mil doscientos treinta y nueve pesos con treinta y un centavos ($34.998.239,31) más la suma individual de ochenta y siete millones setecientos ochenta mil trescientos ($87.780.300), a título de indemnización por perjuicio moral.

Por concepto de indemnización por daño moral para la madre e hijo del fallecido JOSÉ MIGUEL GRANADA ARBOLEDA, la cantidad de ochenta y siete millones setecientos ochenta mil trescientos ($87.780.300), a título de indemnización por perjuicio moral. y la suma individual de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($43.890.150) para los hermanos de la víctima.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A **item 11** obra la contestación de la demanda allegada por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en su condición de demandada y llamada en garantía, quien, en resumen, desconoció los hechos afirmados por la parte actora por no constarle.

En su lugar precisó que son afirmaciones no acreditadas y que, de acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito (IPAT) la hipótesis posible de causa del mencionado accidente no pudo establecerse por cuanto la motocicleta fue movida de su posición final, que por ello no se puede asegurar que el hecho haya obedecido a que el conductor de la

buseta pasó con el semáforo en rojo. Indica además que en la epicrisis del 25 de mayo de 2018 por la cual se reporta el ingreso del señor JOSÉ MIGUEL GRANADA ARBOLEDA a la clínica PALMIRA S.A., no se atribuye el estado de salud a la supuesta imprudencia del motorista del WDK 855.

Niega que el fallecimiento del precitado tenga como causa la imprudencia del señor JIMÉNEZ ROJAS, por no haberse allegado prueba alguna.

En lo atinente a las pretensiones también se opone y señala que la parte demandante no acredita el cumplimiento de los elementos de la culpa e insiste en que de acuerdo con el IPAT la posible causa del accidente corresponde a un hecho "Por establecer". Plantea que las pretensiones deben ser negadas y en el elemento remoto de no serlo solicita tener en cuenta los límites, exclusiones o coberturas otorgadas contenidas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos 1000280 que ampara al automotor de placas WDK 855[1].

Propone como excepciones de merito las denominadas:

1) Carencia de los elementos esenciales que estructuren la responsabilidad civil extracontractual. Sostiene que no se han acreditado los elementos de la responsabilidad deprecada y por tanto no existe obligación condicional de la aseguradora de reconocimiento de indemnización alguna que de acuerdo con el IPAT no se pudo establecer la causa del siniestro.

2) Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por ausencia en la acreditación de la realización del riesgo asegurado contenido en la póliza No. 1000280. Sostiene que no existe prueba de la relación de causalidad entre el daño y la culpa atribuida, para ello cita de nuevo el informe IPAT, con el cual solo se logró establecer la trayectoria de la motocicleta y no su posición final.

3) Inexistencia de lucro cesante. Sostiene que no se identificaron los factores que se apoyan la estimación de la suma pretendida a título de lucro cesante, tal como el ingreso real del motociclista.

4) Tasación indebida del perjuicio inmaterial alegado. Refiere que de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia los valores indemnizatorios oscilan

[1] En audiencia se estableció que la empresa afiliadora de transporte lo distingue con el número 306.

entre cuarenta millones y sesenta millones cuando una víctima ha fallecido, mientras que los valores pretendidos exceden esos topes.

5) Inexistencia de solidaridad entre mi mandante y los demás demandados. Plantea que la solidaridad surge exclusivamente de la ley o de la convención, que la comparecencia de la aseguradora se origina en el contrato de seguros y en él no se acordó la solidaridad. Que sus obligaciones están limitadas por las estipulaciones contractuales y mandatos legales.

6) Límites máximos de la responsabilidad de la compañía aseguradora, recuerda que la póliza citada tiene unos valores asegurados máximos que delimitan la cobertura del riesgo asumido, al tenor del artículo 1079 del Código de Comercio.

7) Deducible pactado. Solicita tener en cuenta que la póliza para vehículos número 1000280 incluye un deducible del 10% sobre el valor de la perdida, mínimo un salario SMMLV.

8) Causales de exclusión de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000280 y la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 1001038. Sostiene que con base en el artículo 1056 del Código de Comercio la aseguradora delimitó los riesgos asumidos con la mencionada póliza acorde a la voluntad de los contratantes.

9) Inexistencia de restablecimiento automático de la suma asegurada. Preciso que en la póliza ya citada no se convino el restablecimiento del valor asegurada, lo cual significa que debe verificarse si se han pagado siniestro que hayan mermado el valor asegurado.

10) Enriquecimiento sin causa con base en el articulo 831 del Código de Comercio indica que es inexistente la pretendida indemnización, por eso debe declinarse su reconocimiento para no incurrir en un detrimento no padecido.

11) Prescripción, caducidad, compensación y nulidad relativa. Solicita compensar las cifras que fueren probadas en el proceso, así como las causales de nulidad relativa que resulten acreditadas, lo mismo que cualquier causal de caducidad que se encuentre probada.

12) Genérica. Solicita la aplicación al artículo 282 del C.G.P. cuando se encuentren probados los hechos que constituyan una exceptiva a su favor.

A **ítem 12 obra la contestación de la demanda presentada por PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A..** Por medio de ésta, en resumen se dice no constarle los hechos

referidos en la demanda por los cuales se le atribuye responsabilidad derivada del accidente ocurrido el 25 de mayo de 2018 entre la motocicleta de placas KRN 70B y la buseta de placas WDK 855 dado que no participó en ellos.

Precisa que el señor RUBEN DARIO JIMÉNEZ ROJAS sí era el conductor de la buseta al momento de los hechos. Que había sido entregado por medio de leasing y estaba afiliado a dicha transportadora.

Afirma ser una especulación de los actores el hacer afirmaciones relativas al funcionamiento de los semáforos ubicados en la intersección de la calle 31 con carrera 25, que la parte actora debe cumplir con su carga probatoria y acreditar lo afirmado.

También desconoció las condiciones de modo tiempo y lugar en que se desplazaban el motociclista y su pasajero. Sostiene que de acuerdo con el IPAT la autoridad de tránsito determinó que la causa del accidente estaba por establecerse ya que uno de los ocupantes de la moto la movió de su posición final.

Da por cierto que fueron los señores JAVIER VICENTE GONZALEZ GARZÓN y TULIO ERNESTO BURGOS MEJIA quienes acudieron como autoridades de policía judicial en calidad de técnicos operativos de tránsito. Sostiene que el formato de epicrisis del año 2018 del señor JOSÉ MIGUEL GRANADA ARBOLEDA JOSÉ MIGUEL GRANADA ARBOLEDA, no es determinante para establecer la responsabilidad de los demandados. Que esa información no constituye un indicio en contra de su representada. Reitera que la causa probable del hecho quedó por establecerse según el IPAT, por eso niega la existencia de responsabilidad en cabeza de los demandados.

En lo relativo a las pólizas 1000280 y 1000085 de responsabilidad civil extracontractual para vehículos y responsabilidad civil contractual cuyo tomador es PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. indicó que solo se afectará en el evento en que el siniestro involucre al vehículo de placas WDK 855 y se determine la responsabilidad de su conductor, agregó que también tomó la póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso para vehículos número 1001038 que puede ser afectada en igual proporción a la identificada con el número 1000280 en el evento de una sentencia condenatoria. Indica que de acuerdo con las copias penales allegadas por la fiscal del caso se pueden confrontar las versiones de los actores, mientras que dicha compañía no lo puede hacer por ausencia de participación en el mismo.

Informa que la reclamación le fue radicada el 18 de enero de 2019, pero debió hacerse ante la aseguradora. En cuanto al informe de la psicóloga atañe MARTHA PARDO HERNANDEZ sostiene que es una transcripción lo que hace el demandante, pero eso no constituye un hecho, lo mismo predica del reporte psicológico dado por la señora MARÍA ALEJANDRA RIOS CASTILLO. También dice no constarle las actividades de la demandante ANA MARÍA GRANADA PINEDA, por lo que deben ser acreditadas.

En cuanto a las pretensiones manifestó su oposición por ausencia del nexo causal que permita inferir la obligación de indemnizar.

Propone como excepciones de fondo las que denominó: 1) Inexistencia de Responsabilidad a cargo del señor RUBEN DARIO JIMÉNEZ, PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. y demás demandados por ruptura del nexo causal. Sostiene que el nexo causal o vinculo entre la conducta y el daño es indispensable para que exista la responsabilidad del demandado.

Que en este caso las afectaciones del motociclista JOSE MIGUEL GRANADA ARBOLEDA y su pasajero JUAN DAVID GRANADA PINEDA ocupantes de la motocicleta derivan de un accidente de tránsito en el cual no se ha determinado la causa del accidente, ni en cabeza de quien está la responsabilidad del mismo de acuerdo al IPAT. Que, de la versión dada por JUAN DAVID GRANADA PINEDA, él y su padre supusieron que el semáforo de la cra 25 debía estar en rojo, pero no verificaron tal información. Que al suponer el cambio de luces avanzaron sin percatarse, además fue movido su vehículo imposibilitando el bosquejo topográfico y la hipótesis del choque. Que de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia al no existir una causa probable del accidente hay una ruptura del nexo causal y no hay lugar a condenar a los demandados.

2) Falta de legitimación en la causa por pasiva de la compañía Palmirana de Transportes S.A. por ausencia de intervención causal del conductor del vehículo de placa WDK 855 en el accidente del 25 de mayo de 2018. Sostiene con base en cita jurisprudencial del Consejo de Estado, relativa al concepto de legitimación en la causa, que no existe prueba alguna de que el señor RUBEN DARÍO JIMÉNEZ conductor del vehículo buseta WDK 855 haya tenido injerencia en la producción del daño. Que su conducta fue siempre prudente, precavida ajustada a las reglas de tránsito, en consecuencia, ni él, ni la transportadora tienen participación en el daño.

3) Neutralización de la responsabilidad por cuanto ambas partes estaban ejerciendo la actividad peligrosa de conducir vehículos automotores. Explica que como ambos

conductores ejercían una actividad peligrosa se neutralizó la carga de la prueba y la presunción de culpa en cabeza de quien ejerce, por ende, se deben acreditar sus elementos estructurales a saber el hecho el daño y el nexo causal, acorde con la jurisprudencia civil.

4) Indebida cuantificación de los perjuicios patrimoniales. Predica que en la demanda se presenta una liquidación de perjuicios en la que se utilizó el salario mínimo del 2019, y no el salario del 2018 como debió hacerse, por ser el año de ocurrencia del accidente, lo cual varía en gracia de discusión el resultado. Tampoco obra prueba determinante de que el señor JOSÉ MIGUEL GRANADA ARBOLEDA devengara un SMMLV.

5) Indebida cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales. Con apoyo jurisprudencia sostiene que el propósito de la indemnización de un perjuicio no constituye un regalo sino una reparación con sujeción a los elementos de convicción y particularidades de cada asunto. Recuerda que la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en eventos de indemnización por fallecimiento, basado en el arbitrium iudicis, no asimilables a mera liberalidad del juez a concedido sumas menores de sesenta millones de pesos ($60.000.000), las cuales disminuyen a medida que los lasos de familiaridad se alejan. Por lo que censura que en este expediente se reclamen sumas equivalentes a 100 y 50 SMMLV.

6) Enriquecimiento sin causa. Manifiesta ser imposible imponer una condena y ordenar un resarcimiento por un perjuicio no demostrado.

7) Innominada o Genérica. Solicita se reconozca de oficio cuando se encuentren probados los hechos que constituyen una exceptiva y la ley permita reconocerla de oficio, salvo las exceptuadas en el artículo 282 del C.G.P.

El demandado RUBÉN DARÍO JIMENEZ ROJAS contestó en forma extemporánea la demanda, por lo cual no se tiene en cuenta.

EL TRÁMITE PROCESAL

Se debe señalar que, una vez trabado el litigio, se corrió traslado de todas las excepciones de mérito ante lo cual la parte actora guardó silencio. Se decretaron pruebas por auto no impugnado, en esa providencia también se citó audiencia que una vez iniciada, se suspendió para su continuación posterior. Se profirió sentencia anticipada fechada 6 de octubre de 2021, por medio de la cual se excluyó a Bancolombia S.A. y a su llamada en garantía SURA S.A., de igual modo se excluyó a PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. en su calidad de

llamada en garantía por parte de BANCOLOMBIA S.A. y se dispuso que continuara en calidad de demandada inicial.

Se surtió luego la audiencia del artículo 372 de la ley 1564 de 2012 en la cual se recaudaron los interrogatorios de parte, se hizo control de legalidad, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció sentido de fallo.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Siguiendo la posición de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil cuando desde 1937[2], retoma a su vez el planteamiento de la escuela procesalista italiana conforme al cual se debe entender la legitimación como un presupuesto sustancial de la acción conforme al cual está legitimado por activa quien sea titular del derecho y está legitimado por pasiva quien esté llamado a responder por el mismo.

De acuerdo con este concepto, previa revisión del expediente, resulta pertinente observar que sí se acreditó el vínculo cercano de la madre, hijos y hermanos del occiso, tal como se desprende de los respectivos registros civiles vistos a ítem 1 (folios 120 a 142 del PDF).

Sea el momento para señalar que uno de los demandantes es el señor JORGE IVAN GRANADA ARBOLEDA en calidad de hermano del señor JOSE MIGUEL GRANADA ARBOLEDA (q.e.p.d.). Que durante este desarrollo procesal se supo del deceso de aquel, situación que como se dijo en la audiencia inicial (**item 48**) suspendida a petición de las partes, no da cabida a la interrupción del proceso ni le ha sido revocado el poder que el había otorgado, por eso continua su representación.

También se encuentran legitimados por pasiva para intervenir dentro de este litigio los todos los demandados. Así el señor RUBEN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS era el conductor de la buseta de placas **WDK855,** implicada en la colisión mencionada en la demanda, conocida dentro de PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. con el número 306. Calidad de conductor que se da por cierta en atención a la información obrante en las copias penales allegadas y a la información dada por el señor GERARDO BUENO representante legal de dicha compañía, durante el interrogatorio de parte. Se da por cierta la legitimación de la mencionada sociedad, por razón del reconocimiento que hizo su representante legal en declaración de parte y de la información que nos da el IPAT suscrito por los funcionarios JAVIER GONZALEZ

[2] Sentencia de Casación Civil del 31 de enero de 1937, citada por el doctor José Fernando Ramírez Gómez en sus comentarios al Código de Procedimiento Civil.

GARZÓN y TULIO E. MEJIA, levantado con ocasión del suceso motivo de este debate, mismo que fue anexado a la demanda

Ese dato lleva a recordar cómo la jurisprudencia civil prevé la responsabilidad como guardián de la cosa, al propietario o empresario al señalar:

> "De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o **empresaria** del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto - que desde luego admite prueba en contrario - pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario". (resalta el Juzgado)[3]

Presunción de guardián que en el sub lite no fue desvirtuada, por eso se legitima la empresa afiliadora de tal automotor.

Pasando a considerar la legitimación en la causa respecto de la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. el despacho observa que ella se apoya en la relación contractual en que por razón de su objeto social tenía previamente suscrita con PALMIRARA DE TRANSPORTES S.A. acreditada con la contestación de la demanda mediante la presentación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. **1000280** cuya vigencia iba del 9 del 30 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2018, entre cuyas coberturas está lesiones o muerte de un tercero y amparo de protección patrimonial.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES o elementos que permiten decidir de fondo una litis a saber: competencia, demanda en forma, capacidades para ser parte y para comparecer al proceso, se tienen por cumplidos en razón a ser el despacho competente por razón del domicilio de cuando menos una de las demandas además de la ocurrencia de los hechos, la cuantía del proceso. A su vez en este asunto participan personas con plena capacidad jurídica unos y con representación las otras cumpliéndose así este presupuesto, de igual modo se verifica que quienes han actuado designaron sus respectivos apoderados. No sobra señalar al respecto que, si bien existe una investigación penal por los mismos hechos, ello no impide emitir este pronunciamiento dado que durante la vigencia de la ley 1564 de 2012 no existe la causal de prejudicialidad que traía el Código de Procedimiento civil, además que son dos los propósitos de ambas actuaciones judiciales, siendo la presente es de orden netamente privado e indemnizatorio, por tanto, distinta a aquella.

---

[3] CSJ Sala de Casación _civil, EXP. 11001-3103-006-1997-09227-01, sent. 13 de mayo de 2008 M.P. CESAR JULIO VALENCIA COPETE

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Escuchados los pronunciamientos de las partes y surtido el trámite procesal, le corresponde a este despacho determinar: 1) Si es procedente declarar civilmente responsables a los demandados por los daños sufridos por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito en que perdió la vida el señor JOSÉ MIGUEL GRANADA ARBOLEDA? 2) Si está llamada a prosperar alguna excepción de mérito propuesta? 3) Si es procedente conceder todas las pretensiones de los demandantes? A lo cual se contesta en sentido **positivo a** las primeras preguntas y en sentido negativo a la tercera de ellas, conforme las siguientes precisiones.

1. Sea oportuno precisar, que estamos juzgando lo ocurrido en una colisión en la cual participaron: Un vehículo con capacidad para 31 pasajeros, buseta de placas WDK855, marca IVECO, modelo 2016, cilindrada c.c.: 2997, carrocería cerrada y una motocicleta de placas KRN70B, marca Honda, modelo 2008, sin carrocería, un pasajero, cilindraje 97 C.C., que transportaba dos personas: conductor JOSÉ MIGUEL GRANADA ARBOLEDA y pasajero JUAN DAVID GRANADA PINEDA último de los cuales no desarrollaba ninguna actividad peligrosa al momento del accidente.

2. En atención a las citas de jurisprudencia referidas por las partes, este despacho considera pertinente dedicar la atención a la **sentencia SC2111- 2021 del 23 de julio de 2020**, proferida por la Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, radicación: 85162-31-89-001-2011-00106-01, la cual tuvo cuatro aclaraciones de voto. Ello por cuanto de su lectura se desprende que, **la Corte hizo un recuento** de varias posturas y teorías por medio de las cuales se han definido los procesos de responsabilidad civil extracontractual y en particular por actividades peligrosas.

Sentencia en la cual se hace mención de la manera como se debe aplicar la teoría de la responsabilidad objetiva y su similar la responsabilidad subjetiva, con la correspondiente manera mediante la cual se puede defender el demandado, a quien se le imputa el daño. Además, se ocupa de considerar cómo resolver los eventos en que ambas partes demandante y demandado, ejercían una actividad peligrosa al momento del suceso.

De manera concreta en la motivación 5.2.4 de dio fallo jurisprudencial señaló que se debe aplicar la tesis de la Intervención Causal, es decir, se debe determinar en qué proporción cada uno de los implicados contribuyó a la causación del daño, dijo así:

> " 5.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal

> o concurrencia de causas[21], por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza. Sobre el punto ha dicho la Sala que "Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones"[22], "presunciones recíprocas"[23], y "relatividad de la peligrosidad"[24], fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0125, en donde retomó la tesis de la intervención causal[26].
>
> "Al respecto, señaló:
>
> La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.
>
> "Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)".
>
> "Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio"[27].
>
> 5.2.5. En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva, basada en la presunción de responsabilidad, y no en la suposición de la culpa, por ser según lo visto, inoperante, y atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a ésta J. 2 C. C. Palmira Rad. 76-520-31-03-002-2019-00107-01 Sentencia 13 reaccionar de manera adecuada "(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)"[28] "

De todos modos el juzgado no puede dejar de manifestar, que dicha sentencia tuvo cuatro aclaraciones de voto, en los cuales tres de ellos[4] , precisan que si bien están conformes con el resuelve de la decisión, dejan claro que no comparten la tesis de acoger la teoría de la

[4] Magistrados: Álvaro Fernando García Restrepo, Luis Alfonso Rico Puerta y Octavio Augusto Tejeiro Duque

responsabilidad objetiva como cambio de postura jurisprudencial, por cuanto no se puede ignorar la existencia del artículo 2356 del Código Civil, ni de valorar la negligencia o culpa con que se genere o se contribuya a la producción del daño y según se comprende no descartan la postura de la responsabilidad subjetiva.

De igual manera según se desprende de dicha sentencia SC2111-2021 del 23 de julio de 2020, que en tratándose del desarrollo de dos actividades peligrosas simultáneas la presunción de dicho artículo no opera; lo cual tiene importancia en el presente fallo en el cuanto se ha tocado el tema de la presunción de la culpa.

3. En este orden de ideas con relación al presente asunto, el juzgado considera que en situaciones como la que acá se está fallando, se debe hacer la valoración probatoria en el sentido de determinar de qué manera y en qué proporción JOSÉ MIGUEL GRANADA ARBOLEDA y RUBEN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS, contribuyeron a la causación del accidente de tránsito referido en la demanda, lo cual permite señalar desde ya que aplica el planteamiento de la presunción de culpa o de la presunción de responsabilidad en cabeza de la parte pasiva; en cuanto dentro de este plenario es un hecho probado, conforme a los documentos de la autoridad policial que atendió el accidente y conforme a lo confesado en los hechos de la demanda que el sí estaba manejando una motocicleta de placas KRN 70B, de 97 c.c. de propiedad de la señora NANCY STELLA SALAZAR CORDOBA, al momento de estrellarse.

4. De acuerdo con la tesis de la responsabilidad objetiva los elementos a considerar son: el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y éste, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño[5] mientras en la teoría subjetiva los elementos son: la culpa, el daño y el nexo causal.

Que, cuando en el siniestro participen tanto la victima como su oponente, por estar desarrollando cada uno una actividad peligrosa, en el campo de la teoría de la responsabilidad objetiva se genera una concurrencia de responsabilidad; o una concausa entonces tal garantía no aplica y la parte actora tiene la carga procesal de demostrar los tres elementos enunciados.

A lo anterior se suma tener presente con base en la naturaleza civil de este litigio qué al tenor del artículo 167 del respectivo Código General del Proceso, por regla general le incumbe a cada parte probar sus aseveraciones, aunque le asiste la facultad probatoria oficiosa al juzgador de la cual se ha hecho uso.

[5] Página 19 de la sentencia citada.

En gracia de discusión puede señalarse que el simple hecho de estar desarrollando una misma actividad peligrosa por parte de los implicados en la colisión, no conlleva a la compensación o neutralización, sino que como lo tiene dicho la jurisprudencia citada debe atenderse a la proporción de las fuerzas implicadas y a su participación en la ocurrencia del suceso.

5. Apreciación que resulta de interés en cuanto que, en tratándose de daños generados en el desarrollo de una actividad peligrosa, la jurisprudencia civil determina y el artículo 2356 del Código Civil impone que de los tres elementos estructurales de la culpa, a saber: culpa, daño y nexo causal, la víctima solo está llamada a acreditar el daño y nexo causal. Empero cuando en el siniestro participen tanto la victima como su oponente en el desarrollo de sendas actividades peligrosas, entonces tal garantía no aplica y la parte actora tiene la carga procesal de demostrar los tres elementos enunciados.

A lo anterior se suma tener presente con base en la naturaleza civil de este litigio qué al tenor del artículo 167 del respectivo Código General del Proceso, por regla general le incumbe a cada parte probar sus aseveraciones, aunque le asiste la facultad probatoria oficiosa al juzgador.

6. Se recuerda que al estudiar la figura jurídica de la culpa, la doctrina y jurisprudencia han considerado en ella la existencia de tres elementos a saber: culpa, daño y nexo causal. Respecto del primero la evolución doctrinal ha generado que algunos estudiosos lo entiendan como el elemento HECHO PELIGROSO (culpa para otros autores). Ello ha dado lugar a la construcción de varias teorías de las cuales, dados los hechos informados, se hace oportuno tener en cuenta la **teoría de la causalidad adecuada** aplicada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia[12], según la cual de todos los antecedentes que confluyen a la producción de un resultado se da la categoría de causa a aquel:

> "que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más "adecuado", el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las especificas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo".

Es decir, se debe considerar la existencia de una causa única o de varias que confluyen a la generación del daño, o sea, se atiende la existencia de causas concurrentes, lo cual se conoce como concausa y está reglado en el artículo 2357 del Código Civil.

7. Con relación al presente asunto se debe observar que, de acuerdo con la parte actora, su oponente es responsable, en atención a que el día y hora del accidente, producto del cual falleció el señor JOSÉ MIGUEL GRANADA ARBOLEDA, la buseta de placa WDK 855 no respetó el semáforo en rojo de la carrera 25.

Remitiéndonos a los hechos base de este asunto y al tema de la responsabilidad civil extracontractual, es dable afirmar con base en los planteamientos expuestos por ambas partes procesales, que en efecto el 25 de mayo de 2018 tanto el conductor de la motocicleta JOSÉ MIGUEL GRANADA ARBOLEDA como el conductor de la buseta RUBEN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS estaban ejecutando la misma actividad: conducción de un vehículo, por eso en este debate no es aplicable entre si la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 2356 del Código Civil en contra de los demandados, lo cual conlleva a tener presente que en este plenario debe acreditarse el cumplimiento de los tres requisitos a saber: culpa, daño y el nexo causal, que permitan establecer una responsabilidad.

Es decir, nos ubicamos en el campo de la culpa probada de que trata el artículo 2342 del Código Civil y en el campo de la **teoría de la causalidad adecuada** pues mal puede ignorarse que el simple hecho de estar desarrollando una misma actividad peligrosa por parte de los implicados en la colisión, no conlleva a la compensación o neutralización de la culpa, como lo predica la defensa de los demandados, sino que, como lo tiene dicho la jurisprudencia, debe atenderse a la proporción de las fuerzas implicadas y a su participación en la ocurrencia del suceso, habida cuenta que en la medida en que sea mayor el tamaño, potencia o el peso de un vehículo, mayor es el riesgo que representa y mayor ha de ser el cuidado a tener, deber de cuidado de que da cuenta el artículo 63 Civil so pena de resultar responsable o corresponsable.

8. Prosiguiendo con el estudio del elemento **dañino llamado culpa** por el doctor JAVIER TAMAYO JARAMILLO[6] profesor y ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia se debe analizar si los conductores implicados incurrieron en una falla normativa por desconocimiento de la ley o en un culpa psicológica por falta de pericia, imprudencia, negligencia.

[6] DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, EDITORIAL TEMIS,

Así de acuerdo con las manifestaciones del pasajero de la motocicleta y del chofer de la buseta, ante la autoridad penal conforme las copias allegadas, cada uno de ellos llevaba la vía, al momento del accidente, así fue aseverado en este expediente civil en la demanda y sus contestaciones.

Del expediente se sabe además, conforme lo expresó el demandante JUAN DAVID GRANADA PINEDA en su declaración, que movió la motocicleta del lugar en donde ocurrió el impacto con lo cual al decir de las autoridades de transito en su IPAT anexo a la demanda y al informe pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito No. 200830451 suscrito por los peritos técnicos (DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES y ALEJANDRO UMAÑA GARIBELLO de la empresa IRSVAL), en este caso se imposibilita determinar una causa probable, o sea no es pasible señalar quien irrespetó la señal de semáforo en rojo, por desde ese aspecto no se puede establecer responsabilidad.

8. Prosiguiendo resulta que, de acuerdo a los planteamientos de la parte demandada, se plantea la responsabilidad por un exceso de velocidad del motociclista a cargo de la KRN 70B quien de acuerdo con la pericia de tránsito obrante en el expediente se desplazaba a una velocidad que oscila entre 43 y 59 km/hora[7].

Llegados a la valoración de esta prueba se tiene que en sus conclusiones se indica que la motocicleta se desplazaba como ya se dijo a una velocidad que oscila entre 43 y 59 km/hora, mientras la buseta iba a una velocidad de entre 26 y 37 km/hora, valores mínimos y máximos referidos en atención al límite legal permitido para el sitio del accidente, de modo que los límites de la motocicleta son siempre excesivos. Concluyen además que las evidencias que la buseta había realizado el cruce de la intersección (sabemos que es el de la calle 31 con carrera 25) entre un 30 y un 98%, que generalmente una colisión en intersección semaforizada el vehículo que va a mayor velocidad, esto es la moto, realiza el cruce en cambio de fase: verde-amarillo-rojo y el de menor velocidad lo hace en rojo-amarillo-verde.

Frente a dichas conclusiones el despacho observa, que la pericia es amplia en analizar el comportamiento del motociclista y desplazamiento de la motocicleta y se queda corto en hacer lo propio respecto de la buseta.

De la lectura de las motivaciones plasmadas por los peritos para llegar a dichas conclusiones, cabe ver que en el numeral 4.1, se escribió que la velocidad de la buseta de acuerdo al total de distancia recorrida es 27.8 y 32.8m, sin embargo en el croquis del IPAT (folio 160

[7] Pagina 45 de la experticia..

del PDF, ítem 1) la autoridad de tránsito estableció unas medidas mayores, de modo que el vértice anterior izquierdo (parte delantera de la buseta) quedó a 39.10 mts y el vértice posterior izquierdo marcó 31.80 mts, medidas que son tomadas de acuerdo al sitio de ocurrencia y donde quedan los automotores implicados, no de acuerdo al lugar de los conductores. Dicha variación permite pensar que al cambiar esa variable de la ecuación cambia el resultado, por lo que en sana lógica la prueba en comento no infunde la certeza necesaria que permite pensar que la velocidad de entre 26 y 37 km/hora asignado a la buseta sea correcta.

En su lugar dado que la ley 1564 de 2012 permite al servidor judicial hacer uso de las tecnologías, el despacho tiene en cuenta que sobre el tema, obra información de público conocimiento[8] en donde se nos indica de acuerdo a la distancia de parada del vehículo cual es la velocidad estimada a la que se desplazaba, la medida obtenida en condiciones de **frenada normal**, y la obtenida en condiciones de **frenada en condición de peligro**. De dicha información se tiene que para una distancia de 32 mts de frenada en condición de riesgo, como en el caso que nos ocupa, la velocidad estimada sería de 80 km/h y con una distancia de frenada de 8 metros en situación de peligro la velocidad sería de 40 km/h, Así las cosas, la velocidad de la buseta implicada en el debate resulta superior al límite de 30 km/hora permitido; aunque en el proceso los peritos actuantes afirman[9] que la buseta (vehículo pesado) tomó una distancia total de entre 12 y 23.1 metros y según afirman su velocidad solo era de entre 26 y 37 km/h, afirmación que confrontada tampoco genera certeza.

Esa información obrante en la red permite pensar que la conclusión pericial a la que se viene aludiendo puede ser controvertida y no suministra la convicción necesaria para aceptarla.

9. En lo que hace referencia a la quinta conclusión (página 50 de la pericia), según la cual la buseta ya había realizado el cruce de la intersección en buena parte puede pensarse que si bien físicamente puede ser cierto, no hay credibilidad total al respecto toda vez que es una apreciación de los peritos y que como ya se ha dicho en el debate no hay certeza de que estuviera desplazándose con sujeción a un semáforo en verde. En su lugar pudo estar haciéndolo con semáforo en rojo, lo cual deslegitimaría su proceder y ubicación. Resulta así

---

8 **Distancia de frenado, ¿cómo calcularla? Te lo decimos**
https://memolira.com › breaking-news › distancia-de-fr...
22/03/2021 — 1. **Distancia de frenado**(peligro) = 1/2 x (velocidad/10 x velocidad/10) · 2. Con 70 km/h sería la **distancia de frenado** esta vez 24,5 metros. · 3.

9 Fl 45 de la pericia

que nos ubicamos en el campo de la conjetura con el cual no se puede decidir en favor de ninguna de las partes.

10. En lo referente a la sexta conclusión (página 50 de la pericia), se obtiene que tal como está redactado es una mera apreciación de los peritos que reporta una tendencia estadística, pero en modo alguno tiene apoyo cierto que nos lleva a concluir que en efecto esa fue la circunstancia ocurrida en el accidente de tránsito motivo de litis.

En cuanto concierne a la distancia total de parada dada por los peritos de IRSVAL a la motocicleta se aprecia que en la pagina 45 del informe se le asigna una distancia total de parada (dT) entre 26.4 y 58.9 metros y una velocidad de entre 43 y 59 km/hora. Al respecto el despacho se remite de nuevo al croquis o bosquejo topográfico suscrito por los servidores JAVIER GONZALEZ GARZON Y TULIO ERNESTO BURGOS MEJIA, de cuya lectura se concluye que en la tabla de medidas no se le asignó tal cosa a la motocicleta.

En su lugar dejaron nota de que el vehículo 2 (motocicleta) fue movido y solo trazaron su trayectoria sobre la calle 31. Bajo este planteamiento, si el dato de la medida distancia total de parada (dT) permite establecer junto con la distancia de reacción la velocidad de un vehículo y si dicha distancia dT no pudo ser establecida por la autoridad de tránsito no resulta convincente la asignada por los auxiliares peritos.

11. Prosiguiendo tenemos que los hechos narrados en el expediente, la epicrisis del señor JOSE MIGUEL GRANADA ARBOLEDA y la conclusión No. 4 del informe pericial de reconstrucción de accidentes de transito No. 200830451, indica que sufrió lesiones graves en la cabeza y sugiere que no portaba el casco de seguridad. Ello permite pensar en un incumplimiento normativo que contribuyó al suceso. Con relación a tal elemento de protección el demandante JUAN DAVID GRANADA PINEDA, quien estuvo en el momento del accidente, dijo que su papá si portaba el casco cerrado, lo cual por si solo no puede asumirse como prueba, dado que se trata de una afirmación que favorece sus intereses.

Recuérdese que según la jurisprudencia civil no es dable crear la propia prueba. Nada en el expediente reporta que le haya sido quitado el casco al lesionado. Su hijo declaró que vio lesionado a su padre, la epicrisis no indica que haya llegado a la clínica con el casco puesto, tampoco el acta de inspección técnica a cadáver lo menciona. En ese documento se lee que llegó inconsciente en muy malas condiciones, con herida frontotemporal izquierda de 7 cms. de longitud, lo cual como lo dicen los peritos, sugiere que no portaba el elemento de protección de la cabeza, pero no existe certeza en uno u otro sentido.

Sirva las apreciaciones anotadas para afirmar que en el infolio sí obra prueba indicativa de que la buseta de placas WDK855, conocida como la 306 en su empresa afiliadora conducida por el señor RUBEN DARIO JIMENEZ ROJAS, sí se desplazaba a una velocidad mayor de la permitida incurriendo en culpa normativa, generando con ello un riesgo mayor en materia de transito por razón de su capacidad , tamaño y peso, que según los peritos oscila entre 3500 y 4500 kilogramos, datos que nos reporta la pericia y los documentos de propiedad y tránsito de ese automotor lo cual es contrario al deber de cuidado derivado del artículo 63 del Código Civil y de la jurisprudencia civil citada.

12. EL DAÑO. En lo atinente a este elemento de la figura jurídica que nos ocupa, el cual en principio le compete probar a la parte actora, el despacho se remite al concepto según el cual se entienden por tal el concepto de daños morales subjetivados entendido como el *"lesionamiento de los sentimientos de las personas"*[10], propuesto por la jurisprudencia civil cuyo propósito es reconocer y reparar el dolor sufrido por el afectado con el hecho *"*[11].

De igual modo se tiene en consideración los artículos 1613 y 1614 del Código Civil que los clasifica en daño emergente y lucro cesante reclamado por la hija de JOSE MIGUEL GRANADA ARBOLEDA (Q.E.P.D.)

Llevados estos fundamentos al asunto bajo examen se observa que los demandantes se reclaman afectos moralmente por la pérdida intempestiva y violenta de su hijo, padre y hermano: JOSÉ MIGUEL GRANADA ARBOLEDA, lo cual se evidenció en su actitud por medio de las declaraciones de parte recaudadas en audiencia y en aplicación del principio de inmediación de la prueba. Sea del caso precisar, como se pudo notar el cambio de estado de animo de los declarantes al hacer referencia al hecho luctuoso motivo del proceso. Se debe añadir que, si bien no se tomó declaración a la madre del fallecido, para lo cual se tuvo en cuenta su edad nonagenaria es dable asumir en sano juicio que la muerte intempestiva de aquel la afectó. Ello a sabiendas que nuestra idiosincrasia y en tratándose de relaciones familiares es cercano el vínculo madre- hijo.

A ello se suma el saber conforme a los registros civiles anexos a la demanda que en efecto entre los reclamantes y la víctima fatal existía un parentesco cercano que permite presumir la afectación moral por el hecho lamentable e intempestivo, contra lo cual no obra prueba alguna que permita desconocerlo. Por estas razones es viable asumir que el deceso de dicha

[10] Martinez Ravé, Gilberto, obra citada, p.384
[11] Ravé Martínez Gilberto. La responsabilidad Civil extracontractual en Colombia, p 211, 1993 edit. Dike

persona en efecto generó en los demandantes un daño moral susceptible de ser indemnizado a prudente juicio y no por prueba física por no ser posible, aunque sí siguiendo el precedente judicial, por lo antes dicho, siguiendo el reciente precedente de la Corte Suprema de Justicia se tasará de conformidad.

Valga precisar que por ser este un proceso adscrito a la jurisdicción civil se hace pertinente considerar y aplicar la jurisprudencia que en línea recta asienta la máxima autoridad del área y no la prevista por el Consejo de Estado para la jurisdicción contencioso administrativa.

En igual sentido se tiene en cuenta que en la última jurisdicción mencionada se han impuesto condenas mayores bajo un argumento según el cual el estado colombiano debe ser el mayor garante de derechos, por eso debe ser responsabilizado en mayor grado, lo que se traduce en condenas mayores, tesis que no es siempre aceptada, como en fallos recientes allá se ha limitado y rebajado los valores topes a que se puede condenar en esa área de la administración de justicia.

Deteniéndonos a considerar la cantidad a imponer en esta providencia, tal como lo refiere la defensa de la parte pasiva debemos atender a las cantidades fijadas por la corte suprema en eventos de muerte de una persona, los cuales son mayores o menores atendidas las particularidades de cada evento. Así mismo se pone de presente que el juez no puede obrar de modo caprichoso, sino que debe atender su propio precedente. Bajo estas indicaciones se anuncia que en su momento la tasación se hará por el juzgado en la cantidad individual de sesenta millones de pesos para los demandantes: Madre e hijos del causante y en la mitad de dicha suma para cada uno de sus hermanos.

13. En cuanto atañe a la indemnización por perjuicios materiales, tenemos que al tenor del artículo 1614 del Código Civil, comprende dos clases: el daño emergente y el lucro cesante.

En este expediente se pide el reconocimiento de indemnización por lucro cesante en lo que respecta a la hija de JOSÉ MIGUEL GRANADA ARBOLEDA, aquella de quien se refiere estudiaba y no trabajaba para el momento del accidente (25-05-2018). Sobre este particular se debe decir desde ya que la parte demandante no aportó prueba alguna al respecto, que permita saber con certeza su procedencia. Que durante la audiencia la señora ANA MARÍA GRANADA ARBOLEDA refirió ser estudiante de Tecnología de alimentos y haber terminado en el año 2020, refirió además que con ocasión de la muerte de su padre, quien costeaba su alimentación, vestuario, matricula y le ayudaba con el transporte, debió trabajar como mesera para seguir estudiando y que actualmente ella labora para una empresa azucarera,

con esto se puede decir que por si solo no puede darse por probado este perjuicio, toda vez que ha nadie le es dado producir su prueba.

De todos modos dado que el despacho puede hacer uso de las tecnologías, tal como se ha hecho con otros expedientes, es por lo que se pudo verificar[12] que sí aparece reportada como estudiante de tal centro educativo, para el periodo 2015-2020, lo cual concuerda con su dicho.

Consultada la página de la Universidad del Valle se apreció conforme dato incorporado al expediente virtual (**item 56**) que reporta su grado como Tecnóloga de alimentos el **24 de julio de 2020**, información que se torna de público conocimiento, por eso en concordancia con el dicho de la declarante y la información virtual obtenida se puede asumir por veraz tal afirmación, que hasta esa data se le puede liquidar la indemnización por lucro cesante y no hasta cuando cumplió los 25 años, hecho que con el registro civil de nacimiento se cumplió el 9 de diciembre de 2021, por cuanto no se acreditó que siguiera estudiando en forma tal que le impidiera desempeñarse en su profesión.

En lo que respecta al lucro cesante su fundamento está en el artículo 1614 del Código Civil y conlleva a considerar que para poder tasarlo se requiere establecer la expectativa de la vida probable de la víctima, la época en la cual la hija alcanzaría los veinticinco años de edad y se debe conocer cual era el promedio de ingreso de dicha persona aspecto último que la jurisprudencia civil.

Para este asunto se reporta que el señor JOSE MIGUEL GRANADA trabajaba como mensajero independiente, en eso concordaron las declaraciones de su hijo JUAN DAVID, también su hermano MARINO y si bien éste añadió a su declaración que el fallecido era su socio en actividades comerciales, esta parte de su declaración no es aceptada toda vez que es una afirmación no probada y además constituye un hecho nuevo que no pudo ser controvertido por la parte pasiva al ser notificada la demanda, libelo en el cual nada se dice de dicha actividad. Bajo esta circunstancia se da por cierto que el extinto Granada Arboleda era una persona trabajadora y que su ingreso era un salario mínimo para el año 2018, lo cual descarta la liquidación del perjuicio presentado en la demanda en cuanto se hace aplicación de salarios de años posteriores.

14. EL NEXO CAUSAL. En atención a este elemento según el cual se requiere la existencia de una conexión entre la culpa y el daño el despacho se remite al acervo probatorio

[12] https://co.linkedin.com

recaudado para afirmar, que en el informe elaborado por la autoridad de transito que atendió el hecho (IPAT, reporta un herido de gravedad de sexo masculino), la epicrisis, las copias de la investigación penal arrimadas con la demanda dan cuenta que producto de la colisión entre la motocicleta de placas KRB70B en que viajaban las víctimas el señor JOSE MIGUEL GRANADA ARBOLEDA y su hijo JUAN DAVID GRANADA PINEDA y, la buseta de placas WDK855, conducida por el señor RUBEN DARIO JIMÉNEZ ROJAS, el primero de los mencionados sufrió lesiones graves en la región frontotemporal, fue conducido en ambulancia a la clínica Palmira, donde falleció y en donde fue levantada y la inspección técnica al cadáver, suscrita por los funcionarios públicos JAVIER VICENTE GONZALEZ y TULIO ERNESTO BURGOS. Dichas pruebas no desvirtuadas, permiten comprender que la causa de la muerte fue violenta y derivada del accidente de tránsito mencionado a lo largo del plenario.

La epicrisis y el acta de levantamiento a cadáver no reportan que el cuerpo de la víctima tuviera alguna enfermedad que le haya causado el deceso, el 25 de mayo de 2018 y que permitiera pensar que falleciera por otro motivo. Así las cosas, se da por cumplido el nexo y por ende los tres elementos estructurales de la culpa como generadores de responsabilidad.

15. LA TASACION DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO. A esta altura de las consideraciones se aprecia que en la demanda se reclama una suma por concepto de lucro cesante consolidado hasta la presentación de la demanda y otro por concepto de lucro cesante futuro hasta cuando la reclamante ANA MARÍA GUERRERO PINEDA cumpliera los 25 años ya que por su calidad de estudiante, no laboraba sino que dependía de su padre. En líneas anteriores el despacho motivó que si se establecía dicha situación personal de la mencionada y que se ameritaba su tasación.

Sea el momento para precisar como antes se dejo entrever que en efecto en Colombia se admite por vía jurisprudencial la prolongación del sostenimiento paterno de un hijo o hija cuando pese a haber cumplido la mayoría de edad está estudiando, ello con el propósito que pueda culminar su preparación para que proyecto de vida, por eso se estableció un limite de 25 años el cual no es riguroso, es decir el apoyo no va hasta cumplir los veinticinco años, sino que como en el presente caso puede finiquitar con antelación, así en esta controversia se estableció que la reclamante terminó sus estudios antes del 9 de diciembre de 2021 y si bien al ser interrogada no precisó la fecha de grado; lo cierto es que a través de la página de su universidad se supo que se graduó el 24 de julio de 2020. Que actualmente dicha demandante ya labora, lo cual permite colegir que en efecto logró su

independencia laboral. A consecuencia de lo vislumbrado se accederá a la tasación por un periodo menor al reclamado, en orden a que no se puede dar más de lo establecido.

Siguiendo la doctrina obrante en el libro DE LA CUANTIFICACIÓN DE DAÑO[13], se procede a la respectiva liquidación, para lo cual se tiene en cuenta que como se refiere en la demanda el extinto el señor JOSE MIGUEL GRANADA ARBOLEDA, trabajaba como mensajero independiente lo cual implica que no recibía prestaciones sociales, que no se le puede tasar el 25% de incremento de su ingreso que la doctrina señala al hacerse ese tipo de liquidaciones y sí se le debe descontar del salario mínimo estimado, un 25% correspondiente como mínimo a lo que el trabajador destinaba para su sostenimiento personal.

Cabe agregar que si bien las declaraciones de la parte actora, se refiere que el extinto convivía con su madre y un hermano y contribuía al sostenimiento de ese hogar lo cierto es que, aparte de sus dichos ninguna prueba lo acredita y en las pretensiones nada se incluyó sobre tal aspecto, en consecuencia, la liquidación a elaborar debe ser enrutada en favor de ANA MARIA GRANADA PINEDA con base en la formula admitida en caso de sumas periódicas, tomándose todo como concepto de lucro cesante consolidado desde la fecha del suceso automovilístico hasta la fecha de grado, a saber:

Ra: Renta mensual actualizada
n: Periodo vencido en meses
S: Indemnización debida actual
i = interés judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

$$\mathbf{Ra = Rh \ \frac{IPC\ final\ (fecha\ de\ liquidación}{IPC\ inicial\ (fecha\ erogación)}}$$

$$\mathbf{S = Ra \ \frac{(1+i)^n - 1}{1}}$$

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada para hija:

	AÑO	MES	DÍA
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2020	07	24
IPC – Final: 104.97---- IPC – Inicial: 99.16			
Fecha de Nacimiento de la hija:	1996	12	09
Edad: 21,46			
Fecha en que ocurrieron hechos:	2018	05	25
Ingreso Mensual: $ 781.242,00			

[13] ISAZA POSSE María Cristina, Temis, tercera edición.

Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final ÷ IPC Inicial) x Ingreso mensual	$ 908.526,00
Subtotal Base de Liquidación	$ 1.135.657,50

Menos 25% sostenimiento de la víctima	$ 283.914,38

Total Base de liquidación	$ 851.743,13
Porcentaje para hija: 100% $851.743,13	
Renta mensual actualizada (Ra):	$ 851.743,13

Periodo Vencido en meses (n):	26,00
Indemnización Debida Actual (S):	$ 23.546.544

16. DEL LLAMADO EN GARANTÍA. Se pasa a considerar la situación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., dentro de este fallo. Su participación obedece a que en ejercicio de su objeto social expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000280 expedida el 9- 10-2017 con vigencia 30 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2018, cuyo tomador es PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. y beneficiarios terceros afectados, documento allegado por PALMIRADA DE TRANSPORTES para el llamamiento en garantía de dicha aseguradora.

Cabe decir que tanto la aseguradora como la empresa tomadora refieren la existencia de otras pólizas a saber una de responsabilidad en exceso No. 1001038 expedida el 9 de octubre de 2917 con vigencia 30 de septiembre de 2017 al 30 de septiembre de 2018, periodos que abarcan la fecha de ocurrencia del siniestro demandado. Desde ya se indica que si bien se refiere la existencia de otra póliza, ella resulta ser de responsabilidad civil contractual por lo tanto esta última resulta ajena a los fines del proceso y cobertura reclamada.

Con relación a las dos pólizas de responsabilidad civil extracontractual enunciadas el despacho observa que su texto se ajustan a las previsiones de los artículos 1036 del Código de Comercio modificado por el artículo 1 de la Ley 389 de 1997, articulo 1046 y 1047 del estatuto comercial, por lo cual se prosiguen estas motivaciones.

En lo que al tenor del articulo 1602 del Código Civil constituyen fuente de obligaciones la lectura de las pólizas de la Responsabilidad Civil extracontractual básica y en exceso, indica que fueron amparados varios riesgos en particular la muerte de un tercero, es decir SBS COLOMBIA S.A. se comprometió a indemnizar a los terceros afectados por vehículos como la buseta de placas WDK855, cuyas características especificas se determinan en el acápite "información del riesgo" de la póliza mencionada, por eso no puede ser materia de debate la existencia del amparo reclamado, bien bajo la figura del demandado en forma directa por

parte de los que presentaron la demanda, bien bajo la figura procesal del llamado en garantía convocado por PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A..
En lo concerniente a los argumentos de la mencionada compañía de seguros se debe indicar desde ya, en lo referente a las exceptivas propuestas contra las pretensiones de los demandantes, que este despacho las da por atendidas con las consideraciones antes plasmadas.

En lo correspondiente a los planteamientos y defensas allegados respecto a la póliza que se hace valer, se tiene en cuenta que ellas atañen a las condiciones pactadas en la póliza, como son las relativas al deducible convenible, exclusiones de cobertura, inexistencia de restablecimiento automático de la suma asegurada, lo cual no fue controvertido ni puede hacerse tal cosa, por cuanto es cierto que se trata de un pacto entre las partes y que así mismo el artículo 1056 del Código de Comercio permite a la aseguradora asumir o no los riesgos a que este expuesto el interés, cosa asegurada, patrimonio o persona asegurada.

En esta secuencia, acorde con el sentido de fallo que se trae, resulta cierto que el guardián de la buseta de placas WDK855 conocida en la compañía transportadora con el número 306, será responsabilizado, y en ese orden de ideas la aseguradora convocada debe ser garante con sujeción en todo caso al porcentaje deducible convenido y limites tomados.

Que la lectura de dicho contrato de seguros nos indica que SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. responde hasta la suma de 60 SMMLV de año 2018, época de ocurrencia del accidente lo cual guarda proporción con el valor pagado por esa póliza.

En lo que hace referencia en la clausula cuarta de las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual se debe decir que no se encuentra configurada alguna de ellas, en particular la contenida en el **literal A** refiere la culpa grave del asegurado, representante o agentes salvo que se trate de un conductor que este al servicio del propietario, o empresario de transporte, para nuestro caso el señor RUBEN DARIO JIMENEZ ROJAS, está al servicio de la transportadora de acuerdo con la declaración del representante legal señor GERARDO BUENO, por eso esa clausula no tiene aplicación en este fallo.

Queda por considerar un aspecto planteado por la defensa de la aseguradora relativo a que no se pactó la renovación automática de la suma asegurada. Para ello en audiencia se ofreció allegar una certificación por medio de la cual se pudiera establecer si ya se ha consumido parte del valor asegurado y el despacho así lo ordenó por estimarlo pertinente,

empero dicho documento no llegó, por eso dado que no se cumplió con la carga de la prueba se debe asumir que el límite de la póliza No. 1000280 y la póliza 1001038 de Responsabilidad Civil Extracontractual en exceso no ha sido agotado.

En lo atinente al tema de la solidaridad y en atención a la información de este plenario se precisa que si debe responder en forma directa y solidaria, dada su calidad de demandada pero con sujeción a los limites y cobertura de las pólizas que se están haciendo valer.

Resta decir que por razón de la información allegada al proceso, no se aprecia la configuración de las excepciones de prescripción, caducidad, compensación y nulidad relativa presentadas.

17. LAS COSTAS PROCESALES. Resta señalar que se impondrá costas de primera Instancia a favor de los demandantes de conformidad con el artículo 365 del actual estatuto procesal, reducidas en un 30% por cuanto prosperan unas exceptivas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas:** Indebida cuantificación de los perjuicios patrimoniales, Indebida cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales, propuestas por PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas: Tasación indebida del perjuicio inmaterial alegado, limites máximos de la responsabilidad de la compañía aseguradora, deducible pactado propuestas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

TERCERO: **DECLARAR NO PROBADAS** las restantes excepciones de merito presentadas por PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. dentro de este proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.

CUARTO: DECLARAR civilmente y extracontractualmente responsables en forma solidaria al señor RUBEN DARIO JIMENEZ ROJAS, PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. y a

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. respecto de los demandantes: JUAN DAVID GRANADA PINEDA, JORGE IVAN GRANADA ARBOLEDA, MARINO GRANADA ARBOLEDA y las señoras MARÍA EMMA ARBOLEDA GRISALES, MARÍA IDALBA GRANADA ARBOLEDA, ANA MARÍA GRANADA PINEDA, por razón de los hechos materia de este proceso.

QUINTO: ORDENAR EL PAGO de la suma de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS **($23.546.544**), por concepto de **Lucro Cesante Consolidado** en favor de la demandante ANA MARÍA GRANADA PINEDA, a cargo de los demandados RUBEN DARIO JIMENEZ ROJAS, PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., lo cual deberá hacerse dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR EL PAGO de la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS **($60.000.000**) para cada uno de los demandantes: MARÍA EMMA ARBOLEDA GRISALES, ANA MARÍA GRANADA PINEDA y JUAN DAVID GRANADA PINEDA por concepto de indemnización de perjuicio moral, a cargo de los demandados RUBEN DARIO JIMENEZ ROJAS, PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., lo cual deberá hacerse dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ORDENAR EL PAGO de la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS **($30.000.000**) para cada uno de los demandantes: JORGE IVAN GRANADA ARBOLEDA, MARINO GRANADA ARBOLEDA, MARÍA IDALBA GRANADA ARBOLEDA por concepto de indemnización de perjuicio moral, a cargo de los demandados RUBEN DARIO JIMENEZ ROJAS, PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., lo cual deberá hacerse dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR Y PRECISAR que los pagos a cubrir por parte de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores quedan sujetos y se limitan a las coberturas, cantidades, deducibles pactados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000280 y póliza de responsabilidad civil extracontractual en exceso No. 1001038.

NOVENO: **IMPONER el pago de las costas** de esta instancia en favor de los demandantes y a cargo de los demandados, reducidas en un 30% en el momento de su tasación liquidación que se hará por separado con sujeción a la tarifa prevista por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8467c9fa3aa071aff935656ad98e969fde65e26d41c950e747217dd8022228cf**
Documento generado en 26/01/2022 07:03:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica